

44200

**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

**PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 548-2011**  
**DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**  
**C.C.: 900.175.834-1**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública; artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario; artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008; Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, y en especial, las conferidas por la Resolución de designación No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra Funcionario Ejecutor.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 3396 de fecha 22 de julio de 2011, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante el período del 01 de Octubre de 2007 al 31 de Diciembre de 2010; por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.422.896)**, según la liquidación de aportes No. 200266 de fecha 16 de junio de 2011, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera liquidados hasta el momento de su pago total.

Que la Resolución No. 3396 de fecha 22 de julio de 2011, fue notificada personalmente a la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, el día 04 de agosto de 2011, cobrando ejecutoria el día 26 de agosto de 2011.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, el día 11 de noviembre de 2011, certificó que, revisado el Aplicativo Sistema de Información de Recaudo **SIREC**, NO se registraron pagos o abonos a la deuda de la Resolución No. 3396 del 22 de julio de 2011, a cargo de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, por tanto el saldo de la deuda por

44200

## RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

capital es la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.422.896)** y por concepto de intereses liquidados al 11 de noviembre de 2011, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$956.888)**, para un valor total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.379.784)**.

Que, a lo largo de este proceso de cobro administrativo coactivo, se registran las siguientes actuaciones especiales:

### CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2011, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Cundinamarca, avocó conocimiento de la obligación anteriormente descrita y con Resolución No. 093 de la misma fecha, libró mandamiento de pago en contra de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.422.896)**, correspondientes al saldo del capital de la obligación, más los intereses de mora a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, ocasionada por concepto de los aportes parafiscales.

Que mediante oficio 007296 de fecha 08 de marzo de 2013, se remitió invitación para acogerse a los beneficios otorgados por la Ley 1607 de 2012, que estableció condonación especial de intereses de deuda, correspondencia de la que nunca se obtuvo respuesta.

Que con fecha 07 de mayo de 2013, se realizó llamada telefónica al número 8240415, para concretar una cita con el deudor a fin de llegar a acuerdo de pago, sin lograr comunicación con la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**.

Que, el día 04 de agosto de 2013, se notificó mediante Aviso de Prensa, a la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, de la Resolución No. 093 del 21 de noviembre de 2011, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, cobrando ejecutoria el día 28 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 099 del 07 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 22 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el día 09 de julio de 2014.

44200

## RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

Que con fecha 13 de febrero de 2015, se realizó llamada telefónica al número 8240415, para concretar una cita con el deudor a fin de llegar a acuerdo de pago, sin lograr comunicación con la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, ya que el número no se encuentra en servicio.

Que mediante oficios con radicados Nos. S-2015-035576-2500 del 06 de febrero de 2015, S-2015-077212-2500 del 04 de marzo de 2015, S-2015-142991-2500 del 22 de abril de 2015, S-2015-261990-2500 del 10 de julio de 2015 y S-2015-331479-2500 del 26 de agosto de 2015, se remitió Citación para Socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformó el Estatuto Tributario y se estableció una condonación especial para los intereses; todos fueron devueltos por la empresa de correos con anotación "No Reside", "Dirección Errada".

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, el cual fue notificado por correo certificado el 02 de septiembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante oficios con radicados Nos. 149274 del 04 de abril de 2016 y 349570 del 19 de julio de 2016, se remitieron nuevamente invitaciones para acercarse a pagar la obligación o en su defecto a firmar acuerdo de pago, siendo esta devuelta por la empresa de correos 472 con causal de "Cerrado", "Desconocido".

Que, a la presente fecha, la Oficina de Recaudo del Grupo Financiero, NO ha reportado pagos frente a la obligación de que trata el Proceso Coactivo No. 548 de 2011.

### CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que, con oficios de fecha 04 de enero de 2012, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro y Sur; SIM Servicios Integrales para la Movilidad; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; arrojando como resultado la propiedad de un (1) bien mueble: clase MOTOCICLETA, marca SMC, de placa BFU67, modelo: 2008, de propiedad del deudor.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 132, del 17 de mayo de 2013, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, sobre la MOTOCICLETA, Placa BFU67, servicio: particular, Marca: SMC, Línea: SM 150-A, Color: Negro, Tipo de Carrocería: Sport, Motor: 162FMJ07070195, número de chasis: LHJPKLA57B800216, Modelo: 2008, Capacidad: 2 pasajeros.

44200

**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

Que con fecha 20 de mayo de 2013 se consultó en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 29 de agosto de 2013, se realizó Investigación Masiva de Bienes, encontrando el mismo bien a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con **C.C. No. 900.175.834-1**, el cual ya cuenta con medida cautelar de embargo.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se consultó en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 07 de abril de 2014, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que, con oficios de fecha 10 de abril de 2014, se cursó investigación masiva de bienes del Obligado a fin de conseguir el pago de la obligación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Ministerio de Transporte Organismo de Tránsito – Grupo Operativo; DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; Cámara de Comercio de Bogotá; Movistar Telefonía Móvil Celular; Tigo Colombia – Colombia Móvil Telefonía Celular; Claro Telefonía Móvil Celular; Banco Av Villas; Banco Agrario; Bancolombia; Banco BBVA; Banco BCSC S.A.; Banco Citibank Colombia; Banco Colpatría; Banco Davivienda; Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco HSBC; Banco de Bogotá – Megabanco; Banco Popular; Banco Santander; Banco GNB Sudameris; no encontrando bienes a nombre de empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificado con **NIT No. 900.175.834-1**, para ser embargados.

Que con fecha 23 de enero de 2015, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 18 de mayo de 2015, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, para determinar el estado de la matrícula mercantil a nombre del deudor y verificar la dirección de notificación, observándose que la matrícula en comento fue renovada hasta el año 2011 y la dirección reportada es la misma que se conoce dentro del proceso.

44200

**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

Que mediante Resolución No. 251 del 18 de mayo de 2015, se decretó medida cautelar de embargo sobre el Establecimiento de Comercio **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, número de matrícula: 00000-52949, Estado de Matrícula: Activa.

Que con fechas 17 de julio de 2015, 30 de noviembre de 2015 y 05 de julio de 2016, se realizaron nuevas consultas en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con C.C. No. **900.175.834-1**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017 se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con C.C. No. **900.175.834-1**, para ser embargados.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con C.C. No. **900.175.834-1**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de julio de 2017 se consultó en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, no registrando ningún producto a nombre del demandado que pueda ser objeto de medidas cautelares.

Que, mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2017, se ordenó abrir a pruebas y realizar la consulta en la Ventanilla única de Registro (VUR), con el fin de identificar bienes a nombre de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con C.C. No. **900.175.834-1**.

Que con fecha 28 de agosto de 2017, se realizó consulta ante el RUNT del estado actual de la **MOTOCICLETA**, marca SMC, de placa BFU67, modelo: 2008, de propiedad del deudor, observándose que a la fecha no cumple con los requisitos legales y obligatorios para su

44200

## **RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

circulación, ya que tiene el seguro obligatorio vencido y no renovado desde el año 2012 al igual que la revisión tecno mecánica.

Que con fecha 26 de enero de 2018, se consultó en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos nuevos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con **C.C. No. 900.175.834-1**, para ser embargados.

Que con fecha 09 de abril de 2018, se cursó correo electrónico dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, solicitando asesoría en cuanto al procedimiento a seguir en el embargo y posible secuestro de vehículos automotores incluyendo motocicletas de modelos viejos, en cuanto a que la Regional Cundinamarca no cuenta con parqueadero propio donde se pueda hacer el bodegaje de dichos vehículos al momento de su secuestro, en procura de su custodia entre tanto se logra su remate efectivo, lo que ocasionaría unas costas adicionales por este concepto. Este requerimiento fue reiterado con fecha 01 de junio de 2018 y a la fecha no se ha logrado una respuesta o instrucción frente al trámite a seguir por parte de la Dirección General.

Que con fecha 10 de julio de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con **C.C. No. 900.175.834-1**, para ser embargados.

Que mediante oficios de fechas 24 de julio de 2018, 30 de julio de 2018 y 31 de julio de 2018, la Cámara de Comercio remitió copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa a nombre del deudor con nota **"NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL"**.

### **1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara

44200.

## RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

- solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
- Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
  - Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
  - Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
  - Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
  - Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.

### 2. ANALISIS DEL CASO:

<b>Demandado:</b>	<b>SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR</b>
<b>LTDA</b>	
<b>Identificación:</b>	<b>C.C.: 900.175.834-1</b>
<b>Valor actual de la Obligación:</b>	<b>\$1.422.896 (Capital)</b>
<b>Clase de Título:</b>	<b>Resolución No. 3396 de fecha 22 de julio de 2011</b>
<b>Vigencias:</b>	<b>Periodo del 1° de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2010</b>
<b>Previsión:</b>	<b>Saneamiento por Prescripción</b>

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

44200

**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

<i>Resolución de determinación de obligación:</i>	<i>Mandamiento de pago</i>	<i>Notificación del mandamiento</i>
<i>No. 3396 de fecha 22 de julio de 2011</i>	<i>Resolución No. 093 del 21 de noviembre de 2011</i>	<i>04 de agosto de 2013</i>

El estudio de la prescripción se realiza en este análisis por vigencias, contenidas en la parte resolutive del título, así:

<i>Vigencias (Resolución No. 3396 de fecha 22 de julio de 2011)</i>	<i>Cumplimiento termino para la prescripción (Artículo 2536 C.C. y Artículo 817 del Estatuto Tributario)</i>	<i>Fecha de notificación del mandamiento de pago:</i>	<i>Fecha en que opera la prescripción posterior a la notificación del mandamiento</i>
<i>Vigencia de octubre a diciembre de 2007</i>	<i>Enero de 2012</i>	<i>04 de agosto de 2013</i>	<i>04 de agosto de 2018</i>
<i>Vigencia de enero a diciembre de 2008</i>	<i>Enero de 2013</i>	<i>04 de agosto de 2013</i>	<i>04 de agosto de 2018</i>
<i>Vigencia de enero a diciembre de 2009</i>	<i>Enero de 2014</i>	<i>04 de agosto de 2013</i>	<i>04 de agosto de 2018</i>
<i>Vigencia de enero a diciembre de 2010</i>	<i>Enero de 2015</i>	<i>04 de agosto de 2013</i>	<i>04 de agosto de 2018</i>

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la Resolución No. 3396 de fecha 22 de julio de 2011 interrumpió su término prescriptivo, tal y como es previsto en los Artículos 2536 del Código Civil y 818 del Estatuto Tributario, el 04 de agosto de 2013, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día 03 de agosto de 2018, prescribiendo el 04 de agosto de 2018, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral 7.2 y 7.4 del **CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las gestiones tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA,**

44200

**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

identificada con NIT No. **900.175.834-1**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. **3396** del 22 de julio de 2011.

Que la Funcionaria Ejecutora de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la Ley 6 del 30 de junio de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3** del **TÍTULO V** de la Resolución No. **2934** del 17 de julio de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la obligación contenida en la Resolución No. **3396** de fecha 22 de julio de 2011, por la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** a la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. **900.175.834-1**, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante el periodo del 01 de Octubre de 2007 al 31 de Diciembre de 2010; por el valor insoluto de la obligación correspondiente a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.422.896)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha, según la liquidación de aportes No. **200266** de fecha 16 de junio de 2011, avocado por este Despacho y radicado bajo el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **548-2011**, el cual en consecuencia se declara **TERMINADO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca para que se realicen los registros correspondientes en Recaudo y Contabilidad, al igual que comunicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, para su conocimiento y fines de su competencia.

**ARTICULO CUARTO: REPORTAR** este Acto Administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo decretadas según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recaen sobre el Establecimiento de Comercio **SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA FLORICULTURA**

44200

**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2019**

(del 18 de febrero)

*"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".*

**SEFLOR LTDA**, identificada con NIT No. 900.175.834-1, número de matrícula: 00000-52949, Estado de Matrícula: Activa.

Igualmente, **LEVANTAR** el embargo sobre los bienes muebles que se describen a continuación:

MOTOCICLETA, Placa BFU67, servicio: particular, Marca: SMC, Línea: SM 150-A, Color: Negro, Tipo de Carrocería: Sport, Motor: 162FMJ07070195, número de chasis: LHJPCCLA57B800216, Modelo: 2008, Capacidad: 2 pasajeros.

**ARTÍCULO SEXTO:** Librense los correspondientes oficios.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA**  
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón 

10